



MINISTERIO
DE
INDUSTRIA

ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 2028/1986, DE 6 JUNIO, SOBRE LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DIRECTIVAS DE LA CEE, RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO DE PARTES Y PIEZAS DE DICHOS VEHÍCULOS; LOS ANEXOS II, VII Y XVIII DEL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS, APROBADO POR REAL DECRETO 2822/1998, DE 23 DICIEMBRE; LOS ANEXOS III, IV, XI Y XII DEL REAL DECRETO 750/2010, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REMOLQUES, MÁQUINAS AUTOPROPULSADAS O REMOLCADAS, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO DE SISTEMAS, PARTES Y PIEZAS DE DICHOS VEHÍCULOS Y EL ANEXO VI DEL REAL DECRETO 920/2017, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE (hoy Unión Europea), relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, faculta al Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Industria y Turismo, para modificar el anexo I, a fin de adaptarlo a la evolución producida por la publicación de nuevas normas en el ámbito de la Unión y nuevos reglamentos anejos al Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, en virtud de las Enmiendas adoptadas en Ginebra el 18 de noviembre de 2016, en vigor desde el 14 de septiembre de 2017 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 44 de 19 de febrero de 2018, (en adelante, “el Acuerdo de Ginebra”), a los que se adhiere la Unión Europea.

Mediante diversas órdenes ministeriales, desde la Orden de 4 de febrero de 1988, por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la



CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, hasta la Orden ICT/397/2020, de 30 de abril, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, se transpusieron o incluyeron las normas del derecho comunitario y se incluyeron los reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), derivados del Acuerdo de Ginebra, acordados hasta la fecha de la última orden citada.

La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/858, de 30 de mayo, sobre la homologación y la vigilancia de mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 715/2007 y (CE) 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE, ha hecho necesaria la aprobación de un amplio número de reglamentos de la Comisión, delegados y de ejecución, que desarrollan aspectos esenciales para la correcta aplicación del mismo, desde cuestiones administrativas y de formato documental, hasta los medios para la comunicación de las homologaciones de tipo o los procedimientos y criterios para la incoación de expedientes sancionadores por parte de la Comisión Europea o para el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de sus obligaciones en lo referente a la vigilancia del mercado.

En relación a la seguridad de los vehículos, el Reglamento (UE) 2019/2144, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) 78/2009, (CE) 79/2009 y (CE) 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) 631/2009, (UE) 406/2010, (UE) 672/2010, (UE) 1003/2010, (UE) 1005/2010, (UE) 1008/2010, (UE) 1009/2010, (UE) 19/2011, (UE) 109/2011, (UE) 458/2011, (UE) 65/2012, (UE) 130/2012, (UE) 347/2012, (UE) 351/2012, (UE) 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión, establece la



obligatoriedad de determinados sistemas avanzados de seguridad que los reguladores europeos, Parlamento y Consejo, han considerado instrumentales para la consecución de los objetivos estratégicos en el ámbito de la seguridad vial, con especial atención a la protección de los usuarios vulnerables de la vía. Los requisitos de alto nivel incluidos en este reglamento de codecisión han sido desarrollados en diversos actos delegados y de ejecución, que complementan y especifican los requisitos técnicos de detalle, de manera que se garantice su aplicación uniforme en todo el territorio de la Unión.

El citado Reglamento (UE) 2019/2144, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, recalca la necesidad de evaluar de manera específica la aplicación de los requisitos a vehículos que se fabrican en pequeñas cantidades, valorando la compatibilidad con determinados diseños y aplicaciones así como la conveniencia de una aplicación diferida de determinados requisitos técnicos. En ese sentido, la presente orden contempla en la actualización del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, fechas de aplicación diferidas o exención para algunos requisitos técnicos, en homologación de series cortas nacionales y homologación individual nacional.

Asimismo y con el objetivo de mantener la coherencia con la reglamentación comunitaria, el artículo primero, de modificación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, actualiza el formato de listado de actos reglamentarios establecido en la reglamentación de homologación de la Unión, por lo que debe modificarse no solo en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sino también en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos. La modificación del Real Decreto 750/2010 se encuentra recogida en el artículo tercero.

En línea con la simplificación y por claridad, en la columna 4 del anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, se incluyen únicamente las reglamentaciones que no se contemplan en la reglamentación europea puesto que los reglamentos de la CEPE/ONU contemplados como alternativa en la reglamentación europea se aceptan también para la homologación nacional y no precisan mención específica.



Al objeto de avanzar en la digitalización de los procesos con la administración y en la reducción de cargas administrativas, se introducen dos modificaciones adicionales en los anexos XI y XII del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio. La primera de ellas relativas a la obligatoriedad de que la tarjeta ITV tipo A, C y D reguladas en los anexos XI y XII del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, sea electrónica, y la segunda modificación suprime el envío de la tarjeta electrónica por duplicado al Ministerio del Interior, en concreto a la Dirección General de Tráfico y al Ministerio de Industria y Turismo, dejando únicamente el envío al Ministerio del Interior, con el ahorro de cargas administrativas consecuente.

Por otra parte, el artículo segundo modifica los anexos II, VII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Con objeto de contemplar nuevas formas de movilidad de bajas emisiones y alineadas con las políticas de calmando del tráfico en entornos urbanos, se introduce la definición y el código de clasificación por criterios de construcción correspondiente para los denominados “ciclomotor ligero o microciclo”. A efectos de su correcta identificación, se modifica también el anexo XVIII, de placas de matrícula. Adicionalmente, se introduce un código específico “07” para el “Ciclo de motor”, que hasta el momento, si bien estaba ya definido en el Reglamento General de Vehículos, no disponía de un código específico para su correcta clasificación. En el anexo VII del Reglamento General de Vehículos, se establecen requisitos específicos sobre la profundidad de los neumáticos de vehículos pesados, en línea con los requisitos establecidos en los países de nuestro entorno y se clarifica el apartado de neumáticos especiales, según los últimos avances técnicos y requisitos de ensayo y marcado establecidos para los neumáticos de uso en condiciones de nieve extrema, en el Reglamento nº 117 de la CEPE/ONU.

Por último, el artículo cuarto introduce modificaciones en el anexo VI del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, sobre los requisitos mínimos de competencia, adiestramiento y certificación de los inspectores. La nueva redacción considera suficientes para el ejercicio de la actividad de inspección los conocimientos impartidos en el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles, complementados con experiencia práctica o adiestramiento específico previo al ejercicio de las funciones de inspección.



Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de esta orden es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido que es actualizar la reglamentación aplicable a la homologación de vehículos en España a la evolución reciente del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que la orden contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. El principio de transparencia, se ha asegurado, porque en el proceso de elaboración de la presente orden se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Por último, con respecto al principio de eficiencia las actualizaciones previstas no introducen cargas administrativas.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. De acuerdo con la habilitación conferida por la disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, que faculta al Ministerio de Industria y Energía (hoy Ministerio de Industria y Turismo) para actualizar el Anexo I. Del mismo modo, las modificaciones mediante orden ministerial del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio y del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 diciembre quedan amparadas por lo establecido en la disposición final sexta, disposición final segunda y disposición final tercera, respectivamente, de los citados reales decretos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto ha sido objeto del preceptivo trámite de audiencia a las comunidades autónomas, órganos administrativos, organismos, asociaciones y sectores interesados, ha sido informado por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información de normas reglamentarias técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Turismo, de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo primero. *Sustitución del anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio.*

El anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la UE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, se sustituye por el anexo I de la presente orden.

Artículo segundo. *Modificación de los anexos II, VII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 diciembre.*

Uno. El Anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», apartado A, «Definiciones», del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda modificado incorporando una definición de «ciclomotor ligero o microciclo», con el siguiente texto:



«Ciclomotor ligero o microciclo: Vehículo de dos ruedas, con motor eléctrico y una única plaza, definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1eB, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 25 km/h y con una potencia nominal máxima inferior o igual a 1,2 kW. Su masa en orden de marcha (MOM) no puede ser superior a los 55 kg».

Dos. El Anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos», apartado B, «Clasificación por criterios de construcción», del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda modificado incorporando las siguientes clasificaciones:

«07 Ciclo de motor: Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1e-A.»

«08 Ciclomotor ligero o microciclo: Vehículo de dos ruedas, con motor eléctrico y una única plaza, definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1eB, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 25 km/h y con una potencia nominal máxima inferior o igual a 1,2 kW. Su masa en orden de marcha (MOM) no puede ser superior a los 55 kg.»

Tres. El Anexo VII «Neumáticos» queda modificado en sus apartados 2 «Profundidad mínima de dibujo» y 5 «Neumáticos especiales», que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Profundidad mínima de dibujo.

Los neumáticos de los vehículos comprendidos en las categorías M1, N1, O1 y O2 deben presentar, durante toda su utilización en las vías públicas, una profundidad en las ranuras principales de la banda de rodadura que, como mínimo, debe ser de 1,6 mm.

Los neumáticos de los vehículos comprendidos en las categorías M2, M3, N2 y N3, O3 y O4 deben presentar, durante toda su utilización en las vías públicas, una profundidad en las ranuras principales de la banda de rodadura que, como mínimo, debe ser de 1,0 mm.



Deberá entenderse como ranuras principales las ranuras longitudinales y transversales que forman parte del dibujo principal de la banda de rodadura y que, al menos en neumáticos de categoría C1, disponen de indicadores de desgaste.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del apartado anterior los vehículos históricos equipados originalmente con neumáticos o cubiertas de otros tipos que cuando eran nuevos tenían ranuras de una profundidad inferior a la mencionada en los párrafos anteriores para la categoría del vehículo, siempre que dichos vehículos estén equipados con los citados neumáticos, que se utilicen en condiciones excepcionales y que no se utilicen nunca o casi nunca en la vía pública.»

«5. Neumáticos especiales.

Se entiende como neumáticos especiales aquellos neumáticos de nieve con requisitos de homologación específicos para uso en condiciones de nieve extrema y que van identificados en el costado con el marcado M+S, M&S o M.S, conjuntamente con el pictograma 3PMSF (montaña de tres picos con un copo de nieve). También se entiende como neumáticos especiales aquellos diseñados y homologados para una utilización profesional *off-road* y que van identificados en el costado con el marcado M+S, M&S o M.S, conjuntamente con POR. Este tipo de neumáticos deberá tener una capacidad de velocidad igual o superior a la velocidad máxima prevista para el vehículo, o bien no inferior a 160 Km/h si la velocidad máxima del vehículo es superior a ésta. Si el código de velocidad del neumático es inferior al indicado en la ficha técnica del vehículo, se deberá recordar la velocidad límite al conductor en un lugar visible en el interior del vehículo.

Para la conformidad a las restricciones de movilidad invernal, en el caso de los vehículos de MMA ≤ 3.500 kg estos deberán equipar neumáticos certificados 3PMSF en todos sus ejes. Fuera de las zonas y periodos de restricciones de movilidad invernal los vehículos podrán presentar un equipamiento de diferente tipo de neumáticos entre ejes.

Para la conformidad a las restricciones de movilidad invernal, en el caso de los vehículos con MMA > 3.500 kg estos deberán equipar neumáticos certificados 3PMSF o POR como mínimo en el eje de dirección y en los ejes motor. Fuera de las zonas y periodos de restricciones de movilidad invernal los vehículos podrán presentar un equipamiento de diferente tipo de neumáticos entre ejes.»



Cuatro. El Anexo XVIII «Placas de Matrícula», apartado I «Colores e inscripciones», subapartado A) «matrícula ordinaria», queda modificado incorporando una letra e), con el siguiente texto:

«e) Ciclomotor ligero o microciclo:

El fondo de las placas será retrorreflectante de color verde. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra C, un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, con lo que se evitan palabras malsonantes o acrósticos especialmente significados, así como las letras Ñ y Q, por ser fácil su confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL, por incompatibilidad con el diseño de las placas de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo.

Las dimensiones y especificaciones de las placas y sus caracteres serán idénticos a las placas de los ciclomotores.»

Cinco. El Anexo XVIII «Placas de Matrícula», apartado IV «Dimensiones y especificaciones de las placas y sus caracteres», cuadro 1, queda redactado del siguiente modo:

«Cuadro 1

TIPO PLACA MATRÍCULA	Medidas (mm)		Caracteres (mm)			Separación entre caracteres (mm)	Espacio entre grupos de caracteres (mm)	Separación a bordes (mm)						Color		Tolerancia entre caracteres, grupo de caracteres y distancia a borde
	Total	Superficie reflectante	Anchura	Altura	Grueso trazo			Horizontales	Entrada líneas	Verticales línea superior		Verticales línea inferior		Fondo	Caracteres	
										Izquierda	Derecha	Izquierda	Derecha			
Ordinaria larga (1)	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	41	11,5	—	62	22	—	—	B/A(7)	N/B(7)	± 3 mm
Ordinaria alta (1)	340 x 220	330 x 210	45	77	10	10	-	15	26	80	40	87,5	87,5	B/A(7)	N/B(7)	
Ordinaria larga delantera (2)	340 x 110	330 x 100	30	60	6	8	24	20	—	48	8	—	—	B/A(7)	N/B(7)	
Motocicletas ordinaria (4)	220 x 160	210 x 150	30	60	6	10	-	10	10	50	10	50	50	B	N	
Motocicletas corta (5)	132 x 96	122 x 86	13	30	3,5	6	-	7	12	40	8	31,5	31,5	B	N	
					10	10										
Ordinaria larga con siglas de provincia (1) *	520 x 110	510 x 100	45	77	10	8	27	11,5	-	48	8	-	-	B	N	
Ordinaria alta	340 x	330 x	45	77	10	10	50	15	26	60	20	60	60	B	N	



con siglas de provincia (1) (3) *	220	210														
Ordinaria larga delantera con siglas de provincia (2) *	340 x 110	330 x 100	30	60	6	6	6	20	-	44	4	-	-	B	N	
Motocicletas ordinaria con siglas de provincia (3) (4) *	220 x 160	210 x 150	30	60	6	8 10	18	10	10	48	8	50	10	B	N	
Vehículos especiales larga	340 x 110	330 x 100	30	60	6	8	15	20	-	10	10	-	-	B	R	
Vehículos especiales alta	280 x 200	270 x 190	30	60	6	10 15	40	20	30	25	25	75	75	B	R	
Remolques y semirremolques larga	520 x 110	510 x 100	45	77	10	12	30	11,5	-	15	15	-	-	R	N	
Remolques y semirremolques alta	340 x 220	330 x 210	45	77	10	9 10	40	15	26	19	19	87,5	87,5	R	N	
Ciclomotores alta	100 x 168	90 x 158	13	30	3,5	10	10	22	12	27	27	15,5	15,5	AM/V (8)	N/B (8)	
Ciclomotores larga	140 x 120	130 x 110	13	30	3,5	10	10	19	12	12,5	12,5	35,5	35,5	AM/V (8)	N/B (8)	
Cuatriciclos ligeros (6)	210 x 85	200 x 75	13	30	3,5	7	16	22,5	-	14,5	14,5	-	-	AM	N	
Cuatriciclos ligeros larga	520 x 110	510 x 100	45	77	10	12	30	11,5	-	15	15	-	-	AM	N	
Vehículo histórico ciclomotores	100 x 168	90 x 158	13	30	3,5	10	10	22	12	27	27	15,5	15,5	B	N	
Cuerpo Diplomático	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	80 48	11,5	-	35	35	-	-	R	B	
Organizaciones internacionales	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	80 48	11,5	-	35	35	-	-	AZ	B	
Oficina consular	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	80 48	11,5	-	35	35	-	-	V	B	
Personal técnico-administrativo	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	80 48	11,5	-	35	35	-	-	AM	N	
Turística larga	520 x 110	510 x 100	45	77	10	10	20 30	11,5	-	10	40	-	-	B	N	
Turística alta	340 x 220	330 x 210	45	77	10	10	20	15	26	10	45	70	105	B	N	
Vehículo histórico larga	520 x 110	510 x 100	45	77	10	10	35	11,5	-	15	15	-	-	B	N	
Vehículo histórico alta	340 x 220	330 x 210	45	77	10	13	36	15	26	15	15	84,5	84,5	B	N	
Vehículo histórico motocicletas	220 x 160	210 x 150	30	60	6	10	14	10	10	8	8	50	50	B	N	
Temporal particular larga	520 x 110	510 x 100	30	60	6	16	70 60	20	-	30	30	-	-	V	B	
Temporal particular alta	280 x 200	270 x 190	30	60	6	16	36	20	30	18	18	74	74	V	B	
Temporal particular ciclomotores	100 x 168	90 x 158	13	30	3,5	10	10	22	12	27	27	15,5	15,5	V	B	
Temporal empresas larga (vehículos no matriculados)	520 x 110	510 x 100	30	60	6	16	57,5	20	-	20	55	-	-	R	B	
Temporal	520 x	510 x 1	30	60	6	16	57,5	20	-	20	55	-	-	R	B	



empresas larga (vehículos matriculados)	110	00														
Temporal empresas alta (vehículos no matriculados)	280 x 200	270 x 1 90	30	60	6	12	19	20	30	15	50	60, 5	95, 5	R	B	
Temporal empresas alta (vehículos matriculados)	280 x 200	270 x 1 90	30	60	6	12	19	20	30	15	50	60, 5	95, 5	R	B	
Temporal empresas ciclomotores (vehículos no matriculados)	100 x 168	90 x 15 8	13	30	3,5	10	10	12 32	12	27	27	15, 5	15, 5	R	B	
Temporal empresas ciclomotores (vehículos matriculados)	100 x 168	90 x 15 8	13	30	3,5	10	10	12 32	12	27	27	15, 5	15, 5	R	B	

- (1) Para automóviles, excepto motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos.
- (2) Para vehículos de categoría M1 que, por construcción, el emplazamiento para la placa de matrícula no permite la colocación de la placa ordinaria larga y para vehículos de tres ruedas y cuatriciclos.
- (3) Cuando existan dos grupos de caracteres alfabéticos contiguos, y uno de ellos conste de un solo carácter, se procederá a repartir los espacios sobrantes entre ambos lados.
- (4) Esta placa se utilizará también para los vehículos de tres ruedas, cuatriciclos y vehículos de categoría M-1 que, por construcción, el emplazamiento para la placa de matrícula no permite la colocación de la placa ordinaria larga delantera.
- (5) Para motocicletas de dos ruedas de las especialidades de trial y enduro.
- (6) Para cuatriciclos ligeros y ciclomotores de tres ruedas. Cuando en estos vehículos, por construcción, el emplazamiento para la placa de matrícula no permite la colocación de la placa de cuatriciclos ligeros, se utilizará la placa de ciclomotores.
- (7) El fondo de las placas será de color blanco y los caracteres, de color negro mate, salvo las placas de matrícula traseras de los vehículos destinados al servicio de taxi y de alquiler con conductor de hasta nueve plazas, en que el fondo será de color azul y los caracteres, de color blanco mate.
- (8) El fondo de las placas será de color amarillo y los caracteres, de color negro mate, salvo las placas de matrícula de los ciclomotores ligeros o microciclos, en que el fondo será de color verde y los caracteres, de color blanco mate.

Cuando se indican dos cantidades en los apartados "Separación entre caracteres" y "Separación a bordes horizontales", se entiende que la cifra superior es para la línea de caracteres de arriba, y la inferior, para la de abajo.



Espacio entre grupos de caracteres: cuando se indican dos cantidades, se entiende que la cifra superior se refiere a la distancia entre el primer y el segundo grupo de caracteres, y la cifra inferior, a la distancia entre el segundo y el tercer grupo de caracteres.

* Placas de matrícula con arreglo a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Orden de 15 de septiembre de 2000»

Artículo tercero. *Modificación de los anexos III, IV, XI y XII del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.*

El Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apéndice 5 «Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en Serie Corta Nacional y Homologación Individual (Vehículos de categorías M1, M2, M3, N1, N2 y N3)», del Anexo III «Homologación Nacional de Vehículos - Anexo Técnico sobre Homologación Nacional de vehículos de las categorías M y N» se sustituye por el anexo II de la presente orden.

Dos. El apéndice 5 «Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en series cortas nacionales y homologación individual (Vehículos de categoría O)», del Anexo IV «Vehículos de las categorías O1, O2, O3 y O4» se sustituye por el anexo III de la presente orden.

Tres. Se sustituyen los apartados 1 y 2 del anexo XI «Modelo y especificaciones de las tarjetas de inspección técnica de vehículos (ITV)» por el siguiente:

«1. Las Tarjetas ITV a que se refiere el artículo 12 de este real decreto serán de los siguientes tipos:

- Tipo A, AT, AR y AL: Que documentan vehículos completos o completados.



- Tipo B, BT, BR y BL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos.
- Tipo C, CT, CR y CL: Que documentan vehículos incompletos.
- Tipo D, DT, DR y DL: Que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completados.

Las tarjetas ITV podrán emitirse, a elección del emisor de la misma, en soporte en papel o en soporte electrónico, salvo en el caso de tarjetas de inspección técnica tipo B para vehículos de categoría M o N, y tipo BL, en los que deberán emitirse de forma obligatoria en soporte electrónico. A partir del 5 de julio de 2026, también deberán emitirse obligatoriamente en soporte electrónico las Tarjetas ITV tipos A, AL, C, CL, D y DL, para vehículos de categoría M, N y L y las tarjetas ITV tipo A, B, C y D para vehículos de la categoría O.»

«2. Las tarjetas ITV en soporte papel tendrán el formato y contenido de los apéndices de este anexo. La tarjeta ITV en soporte papel constará de un original (para el usuario) y dos copias para los servicios de industria de la provincia en la que se matricula el vehículo y para la Jefatura provincial de Tráfico. En el supuesto de los vehículos agrícolas, tendrán otra copia más para la Dirección General de Producción Agraria. En la copia destinada a la Jefatura provincial de Tráfico aparecerá, en el apartado de reformas en el vehículo, la diligencia de venta que tendrá el siguiente formato:

D DNI

En, a, de, de

Firma y sello

En caso de tarjetas ITV en soporte electrónico, se garantizará el acceso al documento electrónico que requieran las autoridades competentes y se emitirá una copia en papel para el adquiriente del vehículo. El formato y el contenido, así como los medios de intercambio de los datos, se establecerán por resolución del Director General de Tráfico, y será coherente, para los vehículos de categoría M, N y O, con los datos del certificado de



conformidad en formato electrónico que se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/133 de la Comisión de 4 de febrero de 2021 y en sus posteriores modificaciones.»

Cuatro. El punto 1.6 del Anexo XII «Cumplimentación de tarjetas ITV» queda redactado del siguiente modo:

«1.6 Vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas y vehículos agrícolas. Como norma general, la expedición de las tarjetas ITV en formato papel será realizada por el fabricante, según modelo correspondiente a cada categoría que figura en los apéndices del anexo XI. Los impresos de tarjetas de ITV serán adquiridas por el fabricante en el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y Turismo, en número adecuado a cada caso y siempre que se cumpla lo previsto en la reglamentación vigente.

Las tarjetas ITV que se expidan en soporte electrónico deberán contener, en función de su correspondiente categoría, los datos que se indican, por Resolución del Director General de Tráfico, según el anexo XI. Las especificaciones del fichero electrónico que contenga dichos datos serán las que determine la Dirección General de Tráfico.

Las tarjetas ITV que se expidan en soporte electrónico se presentarán por el fabricante en el registro telemático de la Dirección General de Tráfico, creado por la Resolución de 26 de agosto de 2007, de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en disposición que regule la recepción y cancelación de las tarjetas ITV electrónicas en dicho registro. Los fabricantes de vehículos serán los responsables de mantener actualizado el registro de fichas ITV electrónicas de la DGT, cancelando las tarjetas de vehículos que finalmente no se comercialicen en España o modificando las fichas ITV que contengan errores y deban ser corregidas.»

Artículo cuarto. Modificación del anexo VI del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Se sustituye el punto 1, “Competencia”, del apartado I, «Requisitos mínimos de competencia, adiestramiento y certificación de los inspectores» del anexo VI del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, por el siguiente:

«1. Competencia.



Los candidatos a inspector deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener titulación de Técnico en Electromecánica de Vehículos Automóviles, o titulaciones equivalentes, y, adicionalmente,
- b) poseer al menos un año de experiencia laboral documentada o una experiencia equivalente, como estudios o prácticas documentados, en los ámbitos cubiertos por dicha titulación. No obstante lo anterior, en caso de no poseer experiencia o que esta sea inferior a 6 meses, el proceso de adiestramiento inicial se incrementará en 40 horas. Asimismo, en el supuesto de poseer entre 6 meses y un año de experiencia, el proceso de adiestramiento inicial se incrementará en 20 horas.

En caso de tener titulación de Técnico Superior de Automoción, o titulación equivalente, no será necesario poseer la mencionada experiencia previa.»

Disposición transitoria primera. *Requisitos para la homologación nacional de series cortas y la homologación individual nacional de vehículos.*

En los procedimientos de homologación nacional de series cortas y homologación individual nacional de vehículos iniciados con anterioridad a 1 de julio de 2025 serán de aplicación los requisitos anteriores a la entrada en vigor de esta orden.

Se permitirá la fabricación y la matriculación de vehículos conformes con los requisitos de homologación nacional de series cortas y homologación individual nacional vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden hasta el 31 de diciembre de 2025.

Disposición transitoria segunda. *Placas de matrícula en ciclomotores ligeros y microciclos.*

Los titulares de los vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden dispondrán de un plazo de tres años para adecuarse a lo dispuesto en el artículo segundo, de modificación de los anexos II, VII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 diciembre, apartados cuarto y quinto, en lo relativo al fondo de color verde y caracteres de color blanco de las placas de matrícula. En ningún caso se modificará la numeración de la matrícula que ya tuviera asignada el vehículo, la cual se consignará en la nueva placa de matrícula trasera.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*



Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES,

Félix Bolaños García



ANEXO I
Actos reguladores para la homologación de vehículos

1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
0	Homologación de Tipo UE de vehículos a motor			
R(UE) 2018/858 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	Real Decreto 750/2010, de 4 de junio ⁽²⁾	⁽¹⁾ No invalidará ninguna homologación de tipo de vehículo, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes concedidas con anterioridad al 31/08/20. Obligación de admitir a partir de 05-07-20. ⁽²⁾ Será aplicable a Homologación de Tipo Nacional de Series Cortas y Homologación Individual Nacional.
A1	Acondicionamiento interior			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A2	Asientos y apoyacabezas			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A3	Asientos de autobús			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A4	Anclajes de los cinturones de seguridad			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A5	Cinturones de seguridad y sistemas de retención			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A6	Sistemas de alerta de olvido del cinturón de seguridad			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A7	Sistemas de separación			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A8	Anclajes de retención infantil			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A9	Sistemas de retención infantil			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
A10	Sistemas reforzados de retención infantil			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A11	Protección delantera contra el empotramiento			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A12	Protección trasera contra el empotramiento			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A13	Protección lateral			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A14	Seguridad del depósito de combustible			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A15	Seguridad del gas licuado de petróleo			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A16	Seguridad del gas natural comprimido y licuado			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Las inspecciones visuales de las botellas de gas con posterioridad a la homologación y con vehículos en uso, establecidas en el Anexo III, párrafo 4.1.4 del Reglamento 110 de Naciones Unidas, serán realizadas por entidades de inspección del tipo A que incluyan en el alcance de su acreditación la Norma UNE 26525.
A17	Seguridad del hidrógeno			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A18	Calificación del material del sistema de hidrógeno			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A19	Seguridad eléctrica en uso			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A20	Colisión frontal con solapamiento parcial			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
A21	Colisión frontal con solapamiento total			



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
A22	Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A23	Airbags de recambio			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A24	Colisión en la cabina			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A25	Colisión lateral			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
A26	Colisión lateral con un poste			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
A27	Colisión trasera			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
A28	Sistema eCall			
R(UE) 2015/758	(A1)	(A1)		No aplicable para serie corta nacional ni homologación individual nacional
B1	Protección de piernas y cabeza de peatones			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		No aplicable para serie corta nacional ni homologación individual nacional
B2	Ampliación de la zona de impacto en la cabeza			



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		No aplicable para serie corta nacional ni homologación individual nacional
B3	Sistema de protección delantera			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B4	Frenado de emergencia avanzado para peatones y ciclistas			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		⁽¹⁾ 6 de julio de 2028 ⁽²⁾ 7 de julio de 2030
B5	Advertencia de colisión con peatones y ciclistas			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
B6	Sistema de información sobre ángulos muertos			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
B7	Detector de marcha atrás.			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
B8	Campo de visión delantera			



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B9	Campo de visión directa de los vehículos pesados			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		No aplicable para serie corta nacional ni homologación individual nacional
B10	Acristalamiento de seguridad			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B11	Deshielo y desempañado			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B12	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B13	Dispositivos de visión indirecta			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
B14	Sistemas de aviso acústico de vehículos			
R(UE) 540/2014	(A1)	(A1)		
C1	Mecanismo de dirección			
R(UE)2019/2144	(A1)	(A1)		
C2	Sistema de advertencia de abandono del carril			
R(UE)2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
C3	Sistema de emergencia de mantenimiento de carril (ELKS)			
R(UE) 2021/646	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
C4	Frenado			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
C5	Piezas de frenado de repuesto			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
C6	Asistencia de frenado (BAS)			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C7	Control de estabilidad			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C8	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos pesados			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C9	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos ligeros			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C10	Seguridad de los neumáticos y eficacia medioambiental			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
C11	Ruedas de repuesto y sistemas de neumáticos autoportantes			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
C12	Neumáticos recauchutados			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
C13	Control de la presión de los neumáticos en vehículos ligeros			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C14	Control de la presión de los neumáticos en vehículos pesados			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
C15	Instalación de los neumáticos			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
C16	Ruedas de repuesto			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D1	Señales acústicas			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D2	Interferencias de radio (compatibilidad electromagnética)			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D3	Protección frente a uso no autorizado, inmovilizador y sistemas de alarma			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D4	Protección del vehículo frente a ciberataques			
	R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾	⁽¹⁾ 6 de julio de 2028 ⁽²⁾ 7 de julio de 2030
D5	Indicador de velocidad			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
D6	Cuentakilómetros			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D7	Dispositivos de limitación de velocidad			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D8	Asistente de velocidad inteligente			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
D9	Identificación de los mandos, testigos e indicadores			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D10	Sistemas de calefacción			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D11	Dispositivos de señalización luminosa			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D12	Dispositivos de alumbrado de carretera			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D13	Dispositivos catadióptricos			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D14	Fuentes luminosas			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D15	Instalación de dispositivos de señalización luminosa, de alumbrado de carretera y catadióptricos			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D16	Señal de frenado de emergencia			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
D17	Dispositivos de limpieza de faros			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
D18	Indicadores de cambio de velocidades			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
E1	Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
E2	Sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor			
R(UE) 2019/2144	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio, hasta las fechas indicadas en (1) y (2). No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito. ⁽¹⁾ 6 de julio de 2026 ⁽²⁾ 7 de julio de 2027
E3	Sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
E4	Sistema de monitorización de la disponibilidad del conductor			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
E5	Registrador de datos de incidencias (EDR)			



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS					
1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.		Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
E6	Sistemas de sustitución del control del conductor				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
E7	Sistemas que proporcionan al vehículo información sobre el estado del vehículo y la zona circundante				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
E8	Pelotón de vehículos				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		Serie corta nacional y homologación individual nacional: Para un fabricante cuya matriculación, comercialización o puesta en servicio anual en Europa no supere las 1500 unidades para todos los tipos de categoría M y N, no será obligatorio. No obstante, esto no aplicará si el vehículo completo se deriva de un vehículo fabricado en grandes series o si el vehículo de base en procedimiento de homologación multifásica ya cumple con el requisito.
E9	Sistemas para proporcionar información relativa a la seguridad a otros usuarios de la vía				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F1	Emplazamiento de la placa de matrícula				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F2	Desplazamiento en marcha atrás				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F3	Cerraduras y bisagras de las puertas				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F4	Escalones, asideros y estribos				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F5	Salientes exteriores				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		
F6	Salientes exteriores de cabinas de vehículos comerciales				
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)		



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
F7	Placa reglamentaria y número de bastidor			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F8	Dispositivos de remolque			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F9	Guardabarros			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F10	Sistemas antiproyección			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F11	Masas y dimensiones			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F12	Dispositivos mecánicos de acoplamiento			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F13	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F14	Estructura general de los autobuses			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F15	Resistencia de la superestructura de los autobuses			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
F16	Inflamabilidad en los autobuses			
	R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	
G1	Nivel sonoro			
	R(UE) 540/2014	(A1)	(A1)	
G2	Emisiones del tubo de escape del vehículo en el laboratorio			
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)	
G2a	Determinación de las emisiones específicas de CO2 y del consumo de combustible del vehículo y dispositivo de monitorización a bordo del consumo de combustible o de energía eléctrica			



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS					
1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.		Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
G3	Emisiones del tubo de escape del motor en el laboratorio				
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)		
G3a	Determinación de las emisiones específicas de CO2 y del consumo de combustible del vehículo				
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)		
G3b	Determinación del rendimiento específico en materia de eficiencia energética del remolque				
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)		
G4	Emisiones del tubo de escape en carretera				
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
	R(CE) 595/2009				
G5	Durabilidad de las emisiones del tubo de escape				
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
	R(CE) 595/2009				
G6	Emisiones del cárter				
	R(CE) 715/2007				
	R(CE) 595/2009				
G7	Emisiones de evaporación				
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
G8	Emisiones del tubo de escape a baja temperatura en el laboratorio				
	R(CE) 715/2007				
G9	Diagnóstico a bordo				
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
	R(CE) 595/2009				
G10	Ausencia de dispositivo de desactivación				
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)		
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)		



1.- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (B) (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
G11	Estrategias auxiliares sobre emisiones			
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)	
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)	
G12	Protección contra la manipulación			
	R(CE) 715/2007	(A1)	(A1)	
	R(CE) 595/2009	(A1)	(A1)	
G13	Aptitud para el reciclado			
	Directiva 2005/64/CE	(A1)	(A1)	
G14	Sistemas de aire acondicionado			
	Directiva 2006/40/CE	(A1)	(A1)	
H1	Acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo			
	R(UE) 2018/858, artículos 61 a 66 y anexo X	(A1)	(A1)	
H2	Actualizaciones de software			
	R(UE) 2018/858, anexo IV Reglamento nº 156 de las Naciones Unidas (NU)	(A1)	(A1)	

NOTAS

- (A1) Nivel de cumplimiento con el Reglamento o Directiva en su versión aplicable, así como en sus actos de desarrollo
- (B) Los vehículos especiales podrán aplicar las condiciones específicas recogidas en los Apéndices 1 a 6 de la Parte III del Anexo II del R(UE) 2018/858, de manera adicional a las establecidas en este apartado. Del mismo modo, si para un AR, los Apéndices 1 y 2 de la Parte I del Anexo II del R(UE) 2018/858 recogen condiciones específicas de demostración del cumplimiento, estas serán también de aplicación para la serie corta nacional y la homologación individual nacional.
- (D) Fines de serie: Se podrán matricular y poner en servicio, con las limitaciones establecidas en la reglamentación europea y previa solicitud a la autoridad de homologación, aquellos vehículos que en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo válida, pero que no se hayan comercializado, matriculado o puesto en servicio antes de que, de acuerdo a las fechas indicadas en la columna 3, dicha homologación de tipo haya perdido su validez, siempre que dichos vehículos estuviesen en la Unión Europea antes de la fecha indicada anteriormente.
- (F) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 2028/1986 de 6 de junio, será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones a condición que respondan al mismo nivel de exigencias que se establece en la columna 1. Esta aceptación de equivalencia no presupone que estas reglamentaciones puedan tener idénticos requisitos técnicos o administrativos.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (M) En los casos en los que no se especifique versión de una reglamentación, se deberá entender que se refiere a la versión en vigor.





2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
0	Homologación de Tipo UE de vehículos agrícolas			
R(UE) 167/2013	(A1)	(A1)	Real Decreto 750/2010 de 4 de Junio ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Será aplicable a la Homologación Nacional de Tipo y Homologación Individual de vehículos de las categorías R y S, a la Homologación de Tipo Nacional de Series Cortas y Homologación Individual de los vehículos de las categorías T y C y a las aplicaciones particulares para los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C.
1	Integridad de la estructura del vehículo			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
2	Velocidad máxima de fábrica, regulador de velocidad y dispositivos de limitación de velocidad			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
3	Dispositivos de frenado y acoplamiento de frenos con remolques			
R(UE) 2015/68 ⁽¹⁾	(A1) ⁽²⁾	(A1) ⁽³⁾		⁽¹⁾ Para los vehículos de las categorías R y S se admitirán las conexiones hidráulicas del tipo de conducto único. ⁽²⁾ No se podrán homologar tractores (categorías T y C) con conexiones hidráulicas del tipo de conducto único a partir del 31/12/2024. ⁽³⁾ Los tractores nuevos (categorías T y C) no equiparán conexiones hidráulicas del tipo de conducto único después del 31/12/2024.
4	Mecanismo de dirección para tractores rápidos			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
5	Mecanismo de dirección			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 79	
6	Indicador de velocidad			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
7	Campo de visión y limpiaparabrisas			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 71	
8	Cristales			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
9	Retrovisores			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
10	Sistemas de información al conductor			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
11	Dispositivos de alumbrado y señalización luminosa y sus fuentes de luz			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 148, REGLAMENTO NU 149	
12	Instalación de dispositivos de alumbrado			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 86	
13	Sistemas de protección de los ocupantes del vehículo, incluido el acondicionamiento interior, los reposacabezas, los cinturones de seguridad y las puertas del vehículo			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
14	Exterior del vehículo y sus accesorios			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1) ⁽¹⁾		⁽¹⁾ Para los vehículos de las categorías R y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
15	Compatibilidad electromagnética			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
16	Aparato productor de señales acústicas			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
17	Sistemas de calefacción			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
18	Dispositivos de protección contra la utilización no autorizada			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 161	⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría R (aplicables solo a los equipos intercambiables remolcados pertenecientes a la categoría R debido a una relación técnicamente permisible entre la masa máxima en carga y la masa en vacío igual o superior a 3,0) y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
19	Placa de matrícula			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
20	Placa y marcado reglamentarios			
	R(UE) 2015/208 R(UE) 2015/504 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Obligatorio para vehículos de categorías T, C, R y S.
21	Dimensiones y masa remolcable			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
22	Masa máxima en carga			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
23	Masas de lastre			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
24	Seguridad de los sistemas eléctrico			
	R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de las categorías R y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
25	Depósito de combustible			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
26	Estructuras de protección trasera			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	REGLAMENTO NU 58.02 (y superiores)
27	Protección lateral			
	R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría Rb no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones).
28	Plataformas de carga			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	
29	Riesgos debidos a los dispositivos de remolque			
	R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)	



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
30	Neumáticos			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ Para los vehículos de las categorías R y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones).
31	Sistemas antiproyección			
R(UE) 2015/208 I ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría Rb no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). Para los vehículos de las categorías T4.1b y T4.2b no obligatorio para las aplicaciones particulares. Para los vehículos de las categorías Tb no obligatorio para la Homologación Individual.
32	Marcha atrás			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
33	Orugas			
R(UE) 2015/208 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría C no obligatorio para las aplicaciones particulares y la Homologación Individual.
34	Enganches mecánicos			
R(UE) 2015/208	(A1)	(A1)		
35	Estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS)			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		
36	ROPS (tractores de orugas)			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		
37	ROPS (pruebas estáticas)			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		
38	ROPS, montado delante (tractores de vía estrecha)			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		
39	ROPS, montado en la parte trasera (tractores de vía estrecha)			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		
40	FOPS, estructuras de protección contra la caída de objetos			
R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)		



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
41	Asientos de pasajeros			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
42	Exposición del conductor al nivel de ruido			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
43	Asiento del conductor			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
44	Campo de maniobra y acceso al puesto de conductor			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
45	Tomas de fuerza			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
46	Protección de los elementos motores			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
47	Anclaje de los cinturones de seguridad			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
48	Cinturones de seguridad			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
49	OPS, protección contra la penetración de objetos			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
50	Sistema de escape			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
51	Manual de utilización			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de las categorías R y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
52	Controles, incluyendo en particular dispositivos de emergencia y parada automática			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
53	Protección contra riesgos mecánicos incluyendo la protección frente a rotura de conductos por los que circulen los fluidos, y movimientos incontrolados del vehículo			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría R (aplicables solo a los equipos intercambiables remolcados pertenecientes a la categoría R debido a una relación técnicamente permisible entre la masa máxima en carga y la masa en vacío igual o superior a 3,0) y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
54	Resguardos y dispositivos de protección			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría R (aplicables solo a los equipos intercambiables remolcados pertenecientes a la categoría R debido a una relación técnicamente permisible entre la masa máxima en carga y la masa en vacío igual o superior a 3,0) y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
55	Información, señales de advertencia y marcas			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ Para los vehículos de la categoría R (aplicables solo a los equipos intercambiables remolcados pertenecientes a la categoría R debido a una relación técnicamente permisible entre la masa máxima en carga y la masa en vacío igual o superior a 3,0) y S no obligatorio para la Homologación Individual ni para la Homologación Nacional de Tipo (nuevos tipos y extensiones). No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
57	Baterías			
	R(UE) 1322/2014	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
58	Salida de emergencia			
	R(UE) 1322/2014	(A1)	(A1)	
59	Sistema de ventilación y filtrado de la cabina			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.
60	Índice de combustión del material de la cabina			
	R(UE) 1322/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para las aplicaciones particulares los vehículos de las categorías T4.1, T4.2 y C ni para la homologación individual de los vehículos de las categorías T y C.



2.- VEHÍCULOS AGRÍCOLAS O FORESTALES				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
61	Emisiones contaminantes			
	R(UE) 2018/985	(A1)	(A1)	
62	Nivel sonoro (externo)			
	R(UE) 2018/985	(A1)	(A1)	

NOTAS

- (A1) Nivel de cumplimiento con el Reglamento o Directiva en su versión aplicable, así como en sus actos de desarrollo
- (D) Fines de serie: Se podrán matricular y poner en servicio, con las limitaciones establecidas en la reglamentación europea y previa solicitud a la autoridad de homologación, aquellos vehículos que en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo válida, pero que no se hayan comercializado, matriculado o puesto en servicio antes de que, de acuerdo a las fechas indicadas en la columna 3, dicha homologación de tipo haya perdido su validez, siempre que dichos vehículos estuviesen en la Unión Europea antes de la fecha indicada anteriormente.
- (F) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 2028/1986 de 6 de junio, será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones a condición que respondan al mismo nivel de exigencias que se establece en la columna 1. Esta aceptación de equivalencia no presupone que estas reglamentaciones puedan tener idénticos requisitos técnicos o administrativos.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (M) En los casos en los que no se especifique versión de una reglamentación, se deberá entender que se refiere a la versión en vigor.



3.-VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUATRICICLOS					
1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.		Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
0	Homologación de Tipo UE de vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuatriciclos				
	R(UE) 168/2013	(A1)	(A1)	Real Decreto 750/2010, de 4 de junio ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Será aplicable a la Homologación de Tipo Nacional de Series Cortas y Homologación Individual.
A1	Procedimientos de ensayo relativos al medio ambiente, acerca de las emisiones de escape, las emisiones de evaporación, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de combustible y combustibles de referencia				
	R(UE) 134/2014	(A1)	(A1)		
A2	Velocidad máxima del vehículo por construcción, par máximo y potencia continua máxima total de propulsión del motor				
	R(UE) 134/2014	(A1)	(A1)		
B1	Avisadores acústicos				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)		
B2	Frenado, incluidos los sistemas de frenado antibloqueo y los sistemas de frenado combinado				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)		
B3	Seguridad eléctrica				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	Reglamento NU 136	
B4	Requisitos aplicables a la declaración del fabricante sobre los ensayos de durabilidad de los sistemas de seguridad funcional, piezas y equipos				
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B5	Estructuras de protección delanteras y traseras				
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)		⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B6	Cristales, limpiaparabrisas y lavaparabrisas y dispositivos de desescarchado y de desempañado				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)		
B7	Mandos accionados por el conductor, con identificación de los mandos, luces testigo e indicadores				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)		
B8	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, incluido el encendido y apagado automático del alumbrado				
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)		



3.-VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUATRICICLOS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
B8A	Dispositivos de alumbrado y señalización			
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	
B9	Visibilidad trasera			
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	
B10	Estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS)			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B11	Cinturones de seguridad y sus anclajes			
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	
B12	Plazas de asiento (sillines y asientos)			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B13	Maniobrabilidad, propiedades de giro en curva y capacidad de giro			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B14	Instalación de neumáticos			
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	
B15	Placa relativa a la limitación de la velocidad máxima del vehículo y emplazamiento en el vehículo			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B16	Protección de los ocupantes del vehículo, incluido el acondicionamiento interior, los reposacabezas y las puertas del vehículo			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B17	Potencia nominal o neta continua máxima y/o limitación de la velocidad del vehículo por construcción			
	R(UE) 3/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
B18	Integridad de la estructura del vehículo			
	R(UE) 3/2014	(A1) ⁽¹⁾	(A1) ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
C1	Medidas contra la manipulación			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C4	Dispositivos de acoplamiento y de fijación			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	



3.-VEHÍCULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUATRICICLOS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
C5	Dispositivos de protección contra la utilización no autorizada			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C6	Compatibilidad electromagnética (CEM)			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C7	Salientes exteriores			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C8	Almacenamiento de combustible			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C9	Plataformas de carga			
	R(UE) 44/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
C10	Masas y dimensiones			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C11	Requisitos funcionales aplicable a los sistemas de diagnóstico a bordo			
	R(UE) 44/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
C12	Dispositivos de retención para pasajeros y apoyapiés			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C13	Emplazamiento de la placa de matrícula			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
C14	Información relativa a la reparación y el mantenimiento			
	R(UE) 44/2014 ⁽¹⁾	(A1)	(A1)	⁽¹⁾ No obligatorio para la Homologación Individual.
C15	Caballetes de apoyo			
	R(UE) 44/2014	(A1)	(A1)	
-	Inscripciones reglamentarias			
	R(UE) 901/2014	(A1)	(A1)	
-	Indicador de velocidad			
	R(UE) 3/2014	(A1)	(A1)	



NOTAS

- (A1) Nivel de cumplimiento con el Reglamento o Directiva en su versión aplicable, así como en sus actos de desarrollo
- (D) Fines de serie: Se podrán matricular y poner en servicio, con las limitaciones establecidas en la reglamentación europea y previa solicitud a la autoridad de homologación, aquellos vehículos que en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo válida, pero que no se hayan comercializado, matriculado o puesto en servicio antes de que, de acuerdo a las fechas indicadas en la columna 3, dicha homologación de tipo haya perdido su validez, siempre que dichos vehículos estuviesen en la Unión Europea antes de la fecha indicada anteriormente.
- (F) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 2028/1986 de 6 de junio, será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones a condición que respondan al mismo nivel de exigencias que se establece en la columna 1. Esta aceptación de equivalencia no presupone que estas reglamentaciones puedan tener idénticos requisitos técnicos o administrativos.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (M) En los casos en los que no se especifique versión de una reglamentación, se deberá entender que se refiere a la versión en vigor.

4.- VARIOS					
1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.		Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2. (O)	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
1	Limitadores de velocidad. Instalación				
	Directiva 92/6 ⁽¹⁾	(-)	(A)		⁽¹⁾ El Real Decreto 1417/2005 es complementario con la Directiva 92/6/CEE y la Directiva 2002/85/CE. ⁽²⁾ Modifica la Directiva 92/6/CEE.
	Directiva 2002/85 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	(-)	(A)		
2	Silenciadores de escape no originales de recambio				
	R(UE) 134/2014	(-)	(A)	Reglamento NU 92 (L)	⁽¹⁾ Aplicable a silenciosos de reposición categorías L1e, L2e, L3e, L4e y L5e (Ñ)
3	Tacógrafos				
	R(CEE) 3820/85 ⁽²⁾	(-)	(-)	Real Decreto 425/2005 ⁽¹⁾ Real Decreto 640/2007 ⁽¹⁾ Orden Ministerial ITC/69/2010 Orden Ministerial IET/1071/2013	Los tacógrafos deben estar homologados según el Reglamento (CEE) 3821/85. (Ñ) ⁽¹⁾ El Real Decreto 640/2007 y el Real Decreto 125/2017 son complementarios al Reglamento (CEE) 3821/85 y al Reglamento (CE) 561/2006. ⁽²⁾ El Reglamento (CE) 561/2006 deroga el Reglamento (CEE) 3820/85. ⁽³⁾ Modifica el Reglamento (CEE) 3821/85. ⁽⁴⁾ Deroga el Reglamento (CEE) 3821/85 y modifica el Reglamento (CE) 561/2006. ⁽⁵⁾ Modifica el Reglamento (CEE) 3821/85, solo valido para adaptadores en M ₁ y N ₁ . Desde 02-03-16 (Reglamento (UE) 2016/799) dichos adaptadores pueden emplearse sin fecha límite. ⁽⁶⁾ Ejecuta el Reglamento (UE) 165/2014. Corregido por el Corr. Reglamento (UE) 2016/799 (incluye Anexo II). Aplicable según tipo de tacógrafos. La fecha 02-03-19 afecta a ANEXO 1C: tacógrafos inteligentes. ⁽⁷⁾ Modifica el Reglamento (UE) 2016/799
	R(CEE) 3821/85 ⁽¹⁾	(-)	(-)		
	R(CEE) 3314/90 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CEE) 3688/92 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 2479/95 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 1056/97 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 2135/98 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 1360/2002 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 561/2006 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	(-)	(-)		
	R(CE) 68/2009 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(UE) 1266/2009 ⁽³⁾	(-)	(-)		
	R(UE) 165/2014 ⁽⁴⁾	(A)	(A)		



4.- VARIOS					
1		2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.		Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2. (O)	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
	R(UE) 1161/2014 ⁽⁵⁾	(-)	(-)		
	R(UE) 2016/799 ⁽⁶⁾	(A)	(A)		
	R(UE) 2018/502 ⁽⁷⁾	(A)	(A)		
	R(UE) 2020/158 ⁽⁷⁾	(A)	(A)		
	R(UE) 2021/1228 ⁽⁷⁾	(A)	(A)		
4	Cascos protectores y viseras				
		(-)	(A)	Reglamento NU 22.05	(Ñ)
		(-)	(A*) (A 01/07/2025) (1)	Reglamento NU 22.06	(Ñ) (1) Se permitirá la comercialización de cascos con la serie de enmiendas 05 hasta el 03/01/2028 siempre que hayan sido introducidos por primera vez en el mercado de la Unión Europea antes del 01/07/2025.
5	Triángulos de pre-señalización				
		(-)	(A)	Reglamento NU 27	(Ñ)
6	Alumbrado especial de alarma				
		(-)	(A)	Reglamento NU 65	(Ñ)
7	Placas de señalización vehículos lentos				
		(-)	(A)	Reglamento NU 69 Reglamento General de Vehículos	(Ñ)
8	Placas de señalización trasera de vehículos pesados y largos				
		(-)	(A*)	Reglamento NU 70	(Ñ)
9	Catalizadores para recambios				
	Directiva 98/77	(-)	(-)	Reglamento NU 103 (L)	(Ñ)
10	Contaminación máquinas móviles no de carretera				
	R(UE) 2016/1628	(A1)	(A1)		(Ñ)
11	Estabilidad contra el vuelco de vehículos cisterna				
		(-)	(A)	Reglamento NU 111	Aplicable a los vehículos cisterna de capacidad >3m³ y presión de prueba < 4 bares.



4.- VARIOS				
1	2	3	4	5
Materia objeto de Reglamentación (H) (D) Disposiciones europeas Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2. (O)	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3. (F) (M)	Observaciones
12	Sistemas especiales de adaptación al GLP o al GNC			
R(UE) 2019/2144	(A1)	(A1)	Reglamento NU 115	(Ñ)
13	Potencia de los motores de las máquinas móviles no de carretera. Medida			
	(-)	(-)	Reglamento NU 120 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ También se ha incluido en el Capítulo 2 Vehículos Agrícolas o Forestales.
14	Sistemas de adaptación de control de emisiones (REC)			
	(-)	(-)	Reglamento NU 132	
15	Reciclabilidad de los vehículos a motor			
	(-)	(-)	Reglamento NU 133	
16	Sistemas de adaptación para motores de combustible dual para vehículos pesados (HDDF-ERS)			
	(-)	(-)	Reglamento NU 143	
17	Sistemas de llamada de emergencia de accidentes (AECS)			
	(-)	(-)	Reglamento NU 144	
18	Hidrógeno y pilas de combustible para vehículos de categoría L			
	(-)	(-)	Reglamento NU 146	
19	Combinaciones de componentes de acoplamiento mecánico para vehículos agrícolas.			
	(-)	(-)	Reglamento NU 147	
20	Homologación de los neumáticos con clavos con respecto a su rendimiento en nieve			
	(-)	(-)	Reglamento NU 164	
21	Advertencia de marcha atrás			
	(-)	(-)	Reglamento NU 165	

NOTAS

(A) Cumplimiento obligatorio.

(A*) Aceptada como alternativa

(-) No en vigor-

(A1) Nivel de cumplimiento con el Reglamento o Directiva en su versión aplicable, así como en sus actos de desarrollo



- (D) Fines de serie: Se podrán matricular y poner en servicio, con las limitaciones establecidas en la reglamentación europea y previa solicitud a la autoridad de homologación, aquellos vehículos que en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo válida, pero que no se hayan comercializado, matriculado o puesto en servicio antes de que, de acuerdo a las fechas indicadas en la columna 3, dicha homologación de tipo haya perdido su validez, siempre que dichos vehículos estuviesen en la Unión Europea antes de la fecha indicada anteriormente.
- (F) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto 2028/1986 de 6 de junio, será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones a condición que respondan al mismo nivel de exigencias que se establece en la columna 1. Esta aceptación de equivalencia no presupone que estas reglamentaciones puedan tener idénticos requisitos técnicos o administrativos.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (M) En los casos en los que no se especifique versión de una reglamentación, se deberá entender que se refiere a la versión en vigor.
- (Ñ) Obligatorio para su comercialización en España.
- (O) Para el capítulo 4 «Varios» el título de la columna 3 «Nueva matrícula», debe entenderse como «Comercialización»



ANEXO II

Modificación del Apéndice 5 del Anexo III del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio

APÉNDICE 5

Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en Serie Corta Nacional y Homologación Individual.

(Vehículos de categorías M1, M2, M3, N1, N2 y N3)

PARTE I

Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
A. REQUISITOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN, LOS ENSAYOS DE COLISIÓN, LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE Y LA SEGURIDAD ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN				
A1	Acondicionamiento interior	B	B	B
A2	Asientos y apoyacabezas	A	C	A
A3	Asientos de autobús	A	C	A
A4	Anclajes de los cinturones de seguridad	A	C	A
A5	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
A6	Sistemas de alerta de olvido del cinturón de seguridad	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
A7	Sistemas de separación	X (2)	X (2)	X (2)
A8	Anclajes de retención infantil	A	C	A
A9	Sistemas de retención infantil	X (9)	X (9)	X (9)
A10	Sistemas reforzados de retención infantil	X (9)	X (9)	X (9)
A11	Protección delantera contra el empotramiento	A	B	A
A12	Protección trasera contra el empotramiento	X (2) A (4)	X (2) B (4)	X (2) A (4)
A13	Protección lateral	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
A14	Seguridad del depósito de combustible Reglamento	B (4) (6)	B	B (4) (6)
A15	Seguridad del gas licuado de petróleo	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
A16	Seguridad del gas natural comprimido y licuado	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
A17	Seguridad del hidrógeno	A	B	A
A18	Calificación del material del sistema de hidrógeno	A	B	A
A19	Seguridad eléctrica en uso	A	B	A
A20	Colisión frontal con solapamiento parcial	A	C (5)	A
A21	Colisión frontal con solapamiento total	A	C (5)	A
A22	Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	A	C	A
A23	Airbags de recambio	X (2)	X (2)	X (2)
A24	Colisión en la cabina	A	B	A
A25	Colisión lateral	A	C (5)	A
A26	Colisión lateral con un poste	A	C (5)	A
A27	Colisión trasera	A	C (5)	A
A28	Sistema eCall	NA	NA	NA
B. REQUISITOS RELATIVOS A LOS USUARIOS VULNERABLES DE LA VÍA PÚBLICA, LA VISIÓN Y LA VISIBILIDAD				
B1	Protección de piernas y cabeza de peatones	X (2)	X (2) (5)	X (2)
B2	Ampliación de la zona de impacto en la cabeza	X (2)	X (2) (5)	X (2)
B3	Sistema de protección delantera	X (2)	X (2) (5)	X (2)
B4	Frenado de emergencia avanzado para peatones y ciclistas	A	B (9)	A
B5	Advertencia de colisión con peatones y ciclistas	A	B (9)	A
B6	Sistema de información sobre ángulos muertos	A	B (9)	A



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
B7	Detector de marcha atrás	A	B (9)	A
B8	Campo de visión delantera	A	B	A
B9	Campo de visión directa de los vehículos pesados	A	NA	NA
B10	Acristalamiento de seguridad	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
B11	Deshielo y desempañado	A	B	A
B12	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	A	B	A
B13	Dispositivos de visión indirecta	X (2) A (4)	B	X (2) A (4)
B14	Sistemas de aviso acústico de vehículos	A	B	A
C REQUISITOS RELATIVOS AL CHASIS, EL FRENADO, LOS NEUMÁTICOS Y LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO				
C1	Mecanismo de dirección	A	B	A
C2	Sistema de advertencia de abandono del carril	A	B	A
C3	Sistema de emergencia de mantenimiento de carril (ELKS)	A	B	A
C4	Frenado	A	B	A
C5	Piezas de frenado de repuesto	X(2)	X(2)	X(2)
C6	Asistencia de frenado (BAS)	A	B	A
C7	Control de estabilidad (-)	A	B	A
C8	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos pesados	A	B	A
C9	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos ligeros	A	B	A
C10	Seguridad de los neumáticos y eficacia medioambiental	X (2)	B (4) (6)	X (2)
C11	Ruedas de repuesto y sistemas de neumáticos autoportantes	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
C12	Neumáticos recauchutados	X(2)	X(2)	X(2)



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
C13	Control de la presión de los neumáticos en vehículos ligeros	A	Completo B	Completados A
C14	Control de la presión de los neumáticos en vehículos pesados	A	B	A
C15	Instalación de los neumáticos	A (4)	B (4)	A (4)
C16	Ruedas de repuesto	X(2)	X(2)	X(2)
D REQUISITOS RELATIVOS A LOS INSTRUMENTOS DE A BORDO, EL SISTEMA ELÉCTRICO, LAS LUCES DEL VEHÍCULO Y LA PROTECCIÓN FRENTE AL USO NO AUTORIZADO, INCLUIDOS CIBERATAQUES				
D1	Señales acústicas	X (2) A (4)	B	X (2) A (4)
D2	Interferencias de radio (compatibilidad electromagnética)	A (6) (3)	B (6)	A (6) (3)
D3	Protección frente a uso no autorizado, inmovilizador y sistemas de alarma	A	B	A
D4	Protección del vehículo frente a ciberataques	A	B	A
D5	Indicador de velocidad	A	B	A
D6	Cuentakilómetros	A	B	A
D7	Dispositivos de limitación de velocidad	X	B	X
D8	Asistente de velocidad inteligente	X	B	X
D9	Identificación de los mandos, testigos e indicadores	A	B	A
D10	Sistemas de calefacción	A	B	A
D11	Dispositivos de señalización luminosa	X (2)	B (6)	X (2)
D12	Dispositivos de alumbrado de carretera	X (2)	B (6)	X (2)
D13	Dispositivos catadióptricos	X (2)	B (6)	X (2)
D14	Fuentes luminosas	X (2)	B (6)	X (2)
D15	Instalación de dispositivos de señalización luminosa, de alumbrado de carretera y catadióptricos	X (2) A (4)	B (4)(6)	X (2) A (4)



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
D16	Señal de frenado de emergencia	X	B	X
D17	Dispositivos de limpieza de faros	X (2) (4)	B (4) (6)	X (2) (4)
D18	Indicadores de cambio de velocidades	A	B	A
E REQUISITOS RELATIVOS A LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR Y LA CONDUCTA DEL SISTEMA				
E1	Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque	A	B	A
E2	Sistema de advertencia de somnolencia y pérdida de atención del conductor	A	B	A
E3	Sistema avanzado de advertencia de distracciones del conductor	A	B	A
E4	Sistema de monitorización de la disponibilidad del conductor	A (10)	B (10)	A (10)
E5	Registrador de datos de incidencias (EDR)	A	B	A
E6	Sistemas de sustitución del control del conductor	A (10)	B (10)	A (10)
E7	Sistemas que proporcionan al vehículo información sobre el estado del vehículo y la zona circundante	A (10)	B (10)	A (10)
E8	Pelotón de vehículos	A (9)	B (9)	A (9)
E9	Sistemas para proporcionar información relativa a la seguridad a otros usuarios de la vía	A (10)	B (10)	A (10)
F REQUISITOS RELATIVOS A LA ESTRUCTURA GENERAL Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHÍCULO				
F1	Emplazamiento de la placa de matrícula	A	B	A
F2	Desplazamiento en marcha atrás	C	C	C
F3	Cerraduras y bisagras de las puertas	A	B	A
F4	Escalones, asideros y estribos	A	B	A
F5	Salientes exteriores	A	B	A



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
F6	Salientes exteriores de cabinas de vehículos comerciales	A	Completo B	Completados A
F7	Placa reglamentaria y número de bastidor	A	C	A
F8	Dispositivos de remolque	A	B	A
F9	Guardabarros	A	B	A
F10	Sistemas antiproyección	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
F11	Masas y dimensiones	A	B	A
F12	Dispositivos mecánicos de acoplamiento	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
F13	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	A	B	A
F14	Estructura general de los autobuses	A	B	A
F15	Resistencia de la superestructura de los autobuses	A	B	A
F16	Inflamabilidad en los autobuses	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
G REQUISITOS RELATIVOS A LA EFICACIA MEDIOAMBIENTAL Y EMISIONES				
G1	Nivel sonoro	A	B	A
G2	Emisiones del tubo de escape del vehículo en el laboratorio	A	B	A
G2a	Determinación de las emisiones específicas de CO2 y del consumo de combustible del vehículo y dispositivo de monitorización a bordo del consumo de combustible o de energía eléctrica	A	B	A
G3	Emisiones del tubo de escape del motor en el laboratorio	A	B	A
G3a	Determinación de las emisiones específicas de CO2 y del consumo de combustible del vehículo	A	B	A
G4	Emisiones del tubo de escape en carretera	A	B	A
G5	Durabilidad de las emisiones del tubo de escape	A	B	A
G6	Emisiones del cárter	A	B	A



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
G7	Emisiones de evaporación	A	B	A
G8	Emisiones del tubo de escape a baja temperatura en el laboratorio	A	B	A
G9	Diagnóstico a bordo	A	B	A
G10	Ausencia de dispositivo de desactivación	A	B	A
G11	Estrategias auxiliares sobre emisiones	A	B	A
G12	Protección contra la manipulación	A	B	A
G13	Aptitud para el reciclado	NA	NA	NA
G14	Sistemas de aire acondicionado	A	B	A
H REQUISITOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VEHÍCULO Y ACTUALIZACIONES DE SOFTWARE				
H1	Acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo	A	B	A
H2	Actualizaciones de software	A	B	A

Leyenda:

X: Se requiere el cumplimiento pleno del acto reglamentario; se debe expedir el certificado de homologación de tipo UE concedido por una autoridad de homologación. Se garantizará la conformidad de la producción.

A: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del Acto Reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia. Un servicio técnico deberá emitir acta de ensayo. No se exigirá certificado de homologación de tipo y se garantizará la conformidad de la producción.

B: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del Acto Reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia. Un servicio técnico deberá emitir acta de ensayo. No se exigirá certificado de homologación de tipo.

C: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del acto reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales de ámbito europeo en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia, que se podrán justificar mediante declaración de conformidad expedida por el fabricante del vehículo. El servicio técnico podrá pedir información adicional o más pruebas, en caso necesario.

H: Podrá aceptarse como alternativa, previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación aplicable. Se garantizará la conformidad de la producción.

N/A Este acto normativo no es aplicable (ningún requisito)

RGV: Reglamento general de vehículos

(*) La aplicación de los requisitos aplicables a estas categorías viene recogida en la última actualización de los Anexos I y II del RD 2028/1986.

(1) Subconjunto electrónico.

(2) Componente, UTI (Unidad técnica independiente).

(3) Vehículo.

(4) Prescripciones de instalación

(5) En el caso de vehículos singulares, la autoridad de homologación podrá eximir de alguno de los requisitos de los actos reglamentarios exigidos a condición de que el fabricante justifique la inaplicabilidad de dicho requisito en su caso concreto. Un servicio técnico deberá certificar dicha inaplicabilidad.

(6) Los sistemas, componentes, subconjuntos electrónicos y unidades técnicas independientes deberán disponer de su homologación CEPE/ONU o equivalente.

(7) No aplicable.

(8) Los Actos Reglamentarios o requisitos exigibles para cada categoría serán los mencionados en los correspondientes anexos de la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigentes en la materia. Las simplificaciones y consideraciones específicas aceptadas en una categoría o subcategoría de vehículo para la homologación de serie corta europea, homologación individual europea y homologación europea de vehículo especial, serán también aceptadas en la serie corta nacional y en la homologación individual nacional.

(9) Si está instalado

(10) El cumplimiento es obligatorio en el caso de los vehículos automatizados





ANEXO III

Modificación del Apéndice 5 del Anexo IV del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio

APÉNDICE 5

Lista de requisitos exigidos para la homologación de vehículos en series cortas nacionales y homologación individual
(Vehículos de categoría O)

PARTE I

Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
A REQUISITOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN, LOS ENSAYOS DE COLISIÓN, LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE Y LA SEGURIDAD ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN				
A12	Protección trasera contra el empotramiento	X (2) A (4)	X (2) B (4)	X (2) A (4)
A13	Protección lateral	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
A14	Seguridad del depósito de combustible Reglamento	B (4) (6)	B	B (4) (6)
B REQUISITOS RELATIVOS A LOS USUARIOS VULNERABLES DE LA VÍA PÚBLICA, LA VISIÓN Y LA VISIBILIDAD				
B10	Acristalamiento de seguridad	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
C REQUISITOS RELATIVOS AL CHASIS, EL FRENADO, LOS NEUMÁTICOS Y LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO				
C1	Mecanismo de dirección	A	B	A
C4	Frenado	A	B	A
C5	Piezas de frenado de repuesto	X (2)	X (2)	X (2)
C7	Control de estabilidad (-)	A	B	A
C10	Seguridad de los neumáticos y eficacia medioambiental	X (2)	B (4) (6)	X (2)
C12	Neumáticos recauchutados	X (2)	X (2)	X (2)
C14	Control de la presión de los neumáticos en vehículos pesados	A	B	A
C15	Instalación de los neumáticos	X (2)	A (6)	X (2) A (4)
C16	Ruedas de repuesto	X (2)	X (2)	X (2)



Nº	Acto Reglamentario (8) (*) (H)	Serie Corta Nacional	Homologación Individual	
			Completo	Completados
D REQUISITOS RELATIVOS A LOS INSTRUMENTOS DE A BORDO, EL SISTEMA ELÉCTRICO, LAS LUCES DEL VEHÍCULO Y LA PROTECCIÓN FRENTE AL USO NO AUTORIZADO, INCLUIDOS CIBERATAQUES				
D2	Interferencias de radio (compatibilidad electromagnética)	A (3)(6)	B (6)	A (3)(6)
D10	Sistemas de calefacción	A	B	A
D11	Dispositivos de señalización luminosa	X (2)	B (6)	X (2)
D13	Dispositivos catadióptricos	X (2)	B (6)	X (2)
D14	Fuentes luminosas	X (2)	B (6)	X (2)
D15	Instalación de dispositivos de señalización luminosa, de alumbrado de carretera y catadióptricos	X (2) A (4)	B (4)(6)	X (2) A (4)
F REQUISITOS RELATIVOS A LA ESTRUCTURA GENERAL Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHÍCULO				
F1	Emplazamiento de la placa de matrícula	A	B	A
F7	Placa reglamentaria y número de bastidor	A	C	A
F10	Sistemas antiproyección	X (2) A (4)	X (2) B (4)	X (2) A (4)
F11	Masas y dimensiones	A	B	A
F12	Dispositivos mecánicos de acoplamiento	X (2) A (4)	B (4) (6)	X (2) A (4)
F13	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	A	B	A
G REQUISISTOS RELATIVOS A LA EFICACIA MEDIOAMBIENTAL Y EMISIONES				
G3b	Determinación del rendimiento específico en materia de eficiencia energética del remolque	A	B	A
H REQUISISTOS RELATIVOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VEHÍCULO Y ACTUALIZACIONES DE SOFTWARE				
H1	Acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo	A	B	A
H2	Actualizaciones de software	A	B	A

Leyenda:

X: Se requiere el cumplimiento pleno del acto reglamentario; se debe expedir el certificado de homologación de tipo CE concedido por una autoridad de homologación. Se garantizará la conformidad de la producción.



A: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del Acto Reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia. Un servicio técnico deberá emitir acta de ensayo. No se exigirá certificado de homologación de tipo y se garantizará la conformidad de la producción.

B: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del Acto Reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia. Un servicio técnico deberá emitir acta de ensayo. No se exigirá certificado de homologación de tipo.

C: Se cumplirán los requisitos técnicos fundamentales del acto reglamentario con las salvedades que mediante resolución de la Dirección General de Industria y PYME se establezcan en línea con lo dispuesto para Series Cortas y Homologaciones Individuales de ámbito europeo en la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigente en la materia, que se podrán justificar mediante declaración de conformidad expedida por el fabricante del vehículo. El servicio técnico podrá pedir información adicional o más pruebas, en caso necesario.

H: Podrá aceptarse como alternativa, previa autorización de la Autoridad de Homologación, un informe favorable del servicio técnico en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación aplicable. Se garantizará la conformidad de la producción.

N/A: Este acto normativo no es aplicable (ningún requisito)

RGV: Reglamento general de vehículos

(*) La aplicación de los requisitos aplicables a estas categorías viene recogida en la última actualización de los Anexos I y II del RD 2028/1986.

(1) Subconjunto electrónico.

(2) Componente, UTI (Unidad técnica independiente).

(3) Vehículo.

(4) Prescripciones de instalación

(6) Los sistemas, componentes, subconjuntos electrónicos y unidades técnicas independientes deberán disponer de su homologación CEPE/ONU o equivalente.

(7) No aplicable.

(8) Los Actos Reglamentarios o requisitos exigibles para cada categoría serán los mencionados en los correspondientes anexos de la Directiva o el Reglamento de la Unión Europea vigentes en la materia. Las simplificaciones y consideraciones específicas aceptadas en una categoría o subcategoría de vehículo para la homologación de serie corta europea, homologación individual europea y homologación europea de vehículo especial serán también aceptadas en la serie corta nacional y en la homologación individual nacional.

(9) Si está instalado